



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JOSÉ TOBIAS MINDIOLA CARRILLO.

DEMANDADOS: ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO
CIRO ALBERTO MINDIOLA BELEÑO
DELICY CAROLINA MINDIOLA BELEÑO

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-1995-04149-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-5 ejusdem, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. En el poder el apoderado judicial NO indica contra quien va dirigida la presente demanda, solo manifiesta que se “adelante trámite levantamiento de proceso de alimentos” (sic).
2. El poder fue conferido para “Adelantar trámite, levantamiento del proceso de Alimentos”, cuando la acción que corresponde es la de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, circunstancia que genera carencia de poder.
3. No indica el correo electrónico ni la dirección física de las demandadas, señora ASTRID DEL SOCORRO y de su hija DELICY CAROLIA MINDIOLA BELEÑO, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.
4. No indica la dirección física de la apoderada judicial que dicho sea no ha sido derogado del C. G. del P.
5. Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al

demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico de uno de los demandados, aspecto necesario para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

6. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b919bfd7def5a5a7f53e809151325c4f4622bdd2e375e8400367f72cb860f026

Documento generado en 10/09/2021 06:41:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."